

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECRETARÍA GENERAL

REGLAMENTO

PARA EL

RÉGIMEN DEL PLENO



MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono M-651.

1922

01-69738

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECRETARÍA GENERAL

.....

REGLAMENTO

PARA EL

RÉGIMEN DEL PLENO



MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono M - 65

1922

Reglamento para el régimen del Pleno.

CAPÍTULO PRIMERO

COMPOSICIÓN DEL PLENO

Artículo 1.º Conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 14 de octubre de 1919, 29 de noviembre del mismo año y 23 de julio de 1920, el Pleno del Instituto de Reformas Sociales lo compondrán:

- 1.º El Presidente del Instituto de Reformas Sociales;
- 2.º Diez y seis Vocales de libre elección del Gobierno;
- 3.º Dos Vocales representantes del Senado, otros dos del Congreso de los Diputados, uno del Instituto Nacional de Previsión, uno de la Real Academia de Medicina, uno de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y uno de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación;
- 4.º Ocho Vocales nombrados a requerimiento del Pleno, previa propuesta del Consejo de Dirección, por las entidades que el Instituto crea conveniente llamar a colaborar en su obra;
- 5.º El Subsecretario del Ministerio del Trabajo;
- 6.º Diez y seis Vocales representantes del elemento patronal, y
- 7.º Diez y seis Vocales representantes del elemento obrero.

En casos especiales, cuando la índole e importancia del asunto lo aconsejen, podrá el Instituto incorporar al Pleno, con ca-

rácter temporal, con voz, pero sin voto, un número determinado de personas, que actuarán como Vocales adjuntos para sólo el asunto o asuntos de que se trate.

Art. 2.º El suplente de un Vocal de representación obrera o patronal sustituirá al propietario en casos de ausencia, al tenor de lo que preceptúa el párrafo segundo del art. 15 del Real decreto de 14 de octubre de 1919, y, en caso de ausencia del Vocal y del suplente, podrá sustituir al propietario el otro suplente del mismo grupo profesional.

Art. 3.º Para la designación, elección, tiempo de duración del cargo y renovación de Vocales y suplentes, se estará a lo preceptuado en el Real decreto de 14 de octubre de 1919, Reglamento de régimen electoral publicado en la *Gaceta* de 9 de junio de 1920 y disposiciones de este Reglamento.

Art. 4.º Cuando vacare algún cargo de Vocal de los comprendidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 1.º, el Instituto se dirigirá al Gobierno o al organismo correspondiente, con el fin de que designe nuevo representante. En el caso de que desapareciera alguno de los organismos enumerados en el número 3.º de dicho artículo, el Instituto lo comunicará al Gobierno, a los efectos que éste estime oportunos, y, si fuere de los comprendidos en el núm. 4.º, el Consejo de Dirección designará otro organismo que haya de estar representado.

Art. 5.º El cargo de representante del Senado y del Congreso de los Diputados durará hasta la constitución de las Cortes que sucedan a las que los hubieren designado.

Art. 6.º Cuando dentro del cuatrienio se cubriere, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.º, una vacante de Vocal correspondiente a alguna entidad de las expresadas en los números 3.º y 4.º del art. 1.º, el nuevo Vocal designado ejercerá el cargo hasta que termine el plazo del mandato para el que fué nombrado su antecesor.

CAPÍTULO II

DE LAS REUNIONES DEL PLENO Y DE LA CONVOCATORIA

Art. 7.º Con arreglo a lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 14 de octubre de 1919, las reuniones del Pleno serán ordinarias y extraordinarias.

Son reuniones ordinarias las que, conforme al mismo artículo, se convoquen en los meses de enero y junio de cada año, y extraordinarias las que, en caso necesario, se convoquen por iniciativa del Gobierno, del Presidente del Instituto o del Consejo de Dirección.

Art. 8.º En las reuniones ordinarias, se tratará:

1.º De los asuntos que el Gobierno, en cualquier momento, crea oportuno someter a la deliberación del Pleno.

2.º De los que le someta el Consejo de Dirección, ya sean los proyectos por él elaborados, juntamente con los servicios técnicos y ponencias especiales, ya cualesquiera otras cuestiones que requieran la atención del Instituto.

3.º De las mociones que presenten los Vocales, cuando reúnan los requisitos que se determinarán más adelante.

Art. 9.º Cuando entre la convocatoria y la reunión del Pleno surgiera algún asunto que el Consejo de Dirección estimare de interés, podrá someterlo al Pleno, para que éste lo tome o no en consideración. En el primer caso, el asunto podrá pasar a estudio del Consejo, o ser incluido, para su discusión, entre aquellos de que haya de ocuparse el Pleno en la misma convocatoria.

Art. 10. En las reuniones extraordinarias no podrán tratarse más asuntos que aquellos que hubieren motivado su convocatoria.

Art. 11. La convocatoria para las reuniones ordinarias se hará por la Secretaría general, con un mes, por lo menos, de antelación a la primera sesión que haya de celebrar el Pleno. En esta convocatoria se expresará el lugar, el día y la hora de di-

cha primera sesión y se insertará una relación de los asuntos que el Consejo someta a la deliberación del Pleno.

Art. 12. Para las sesiones sucesivas que se celebren en cada semestre no será necesaria la citación individual, bastando que al final de cada sesión se indique el día y la hora en que se ha de celebrar la siguiente. La Secretaría, sin embargo, al final de cada sesión, cuidará de fijar, en sitio visible del local en que se celebren las reuniones, un anuncio en que se indique el lugar y la hora de la sesión siguiente.

Art. 13. Las reuniones extraordinarias serán convocadas en el plazo que determine el Gobierno, el Presidente del Instituto o el Consejo de Dirección, y en la convocatoria se expresará el asunto que haya motivado la reunión, y el día, el lugar y la hora en que haya de celebrarse la primera sesión.

CAPÍTULO III

DE LAS REUNIONES ORDINARIAS

Art. 14. En las reuniones ordinarias que celebre el Pleno, la Mesa se constituirá por el Presidente del Instituto, dos Secretarios escrutadores y el Secretario general, que será el Secretario del Pleno, conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 47, número 2.º, del Real decreto de 14 de octubre de 1919.

Art. 15. En la primera sesión de cada reunión semestral serán designados, de entre los Vocales, dos Secretarios escrutadores, uno representante del elemento patronal y otro del elemento obrero, los cuales, auxiliados por personal de la Secretaría general, intervendrán en las votaciones y harán los escrutinios. La designación de estos Secretarios será hecha por las representaciones respectivas.

En igual forma se harán las designaciones de los otros dos Vocales propietarios, para que suplan a los Secretarios escrutadores cuando fuere necesario.

En la misma sesión, cada representación designará dos individuos de su seno, uno para que la presida, y otro para que

actúe de Secretario durante el periodo de sesiones, en todas las Juntas que la representación tuviere que celebrar.

Designarán también un Vicepresidente y un Vicesecretario para que sustituyan a aquéllos en caso preciso.

Art. 16. El Secretario general será sustituido por el Oficial de Secretaria que aquél designe para tal efecto.

Art. 17. Para celebrar reunión será necesaria la presencia de dieciséis Vocales, por lo menos, y para tomar acuerdos la de la mitad más uno de los Vocales que constituyen el Pleno. El número no podrá ser contado sino a requerimiento de un Vocal.

Art. 18. Los acuerdos podrán adoptarse en votación ordinaria o en votación nominal. Para que quede adoptado un acuerdo deberá reunir en su favor los votos de la mitad más uno de los Vocales que se hallen presentes.

Art. 19. Cada sesión tendrá una duración máxima ordinaria de tres horas, pero este tiempo podrá ser prorrogado por acuerdo del Pleno, el cual podrá también acordar la celebración de más de una sesión en el mismo día.

Art. 20. En la primera sesión de cada reunión semestral será nombrada la Comisión de mociones a que se refiere el artículo 55 de este Reglamento.

Art. 21. Las actas de las sesiones, redactadas por la Secretaría general, y que han de ser leídas y sometidas a la aprobación del Pleno, contendrán solamente la expresión de los Vocales que hayan tomado parte en la discusión, del sentido en que lo hicieron, de los acuerdos adoptados y de las resoluciones recaídas.

De las sesiones se harán además extractos taquigráficos, que podrán ser revisados por los Vocales, y una noticia de ellas podrá ser facilitada a la prensa.

Art. 22. La Memoria reglamentaria a que se refieren los artículos 17 y 21, letra j), del Real decreto de 14 de octubre de 1919, será redactada por el Consejo de Dirección y presentada al Pleno, para su examen, en la reunión ordinaria que se convoque en el mes de enero, debiéndose repartir a los Vocales quince días antes, por lo menos, de la fecha de la primera sesión.

Art. 23. En dicha Memoria se consignará la reseña de los trabajos realizados por el Pleno y por el Consejo de Dirección durante el año precedente, así como también el resumen de los servicios técnico-administrativos del Instituto, exponiendo sumariamente las enseñanzas que de los asuntos estudiados se desprendan, a fin de que, una vez elevada la Memoria al Gobierno, y con referencia a las publicaciones que los mencionados servicios hubieren hecho desde el año anterior, pueda tener la conveniente divulgación.

Art. 24. Para el examen de esta Memoria nombrará el Pleno una Comisión compuesta de seis Vocales, dos de representación obrera, dos de representación patronal y uno por cada una de las restantes representaciones. De esta Comisión no podrá formar parte ningún Vocal que haya actuado en el Consejo de Dirección durante el año anterior.

Art. 25. La mencionada Comisión emitirá dictamen antes de que se celebre la tercera sesión del semestre, y este dictamen se someterá a la discusión y votación del Pleno.

Art. 26. El informe y la Memoria serán elevados al Gobierno, a los efectos del art. 17 del Real decreto de 14 de octubre de 1919.

Art. 27. Antes de darse por terminadas las sesiones de la convocatoria de enero, y después de haber sido votado el informe sobre la Memoria anual, se renovará el Consejo de Dirección con arreglo a lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 14 de octubre de 1919.

Art. 28. Para hacer esta renovación, se reunirán por separado las diferentes representaciones, y procederán a designar el individuo o individuos de su seno que, conforme a lo preceptuado en dicho Real decreto, deban formar parte del Consejo de Dirección. Hechas las designaciones, el Presidente de cada representación comunicará el nombre o nombres de los designados al Presidente del Instituto, quien dará cuenta al Pleno de los nuevos Vocales del Consejo y declarará hecha la renovación del mismo.

El Consejo de Dirección que se halle actuando seguirá en sus funciones hasta que, verificadas las elecciones, el Pleno

designa a los individuos de su seno que hayan de formar el nuevo Consejo.

Art. 29. En la primera sesión de cada convocatoria se observará el orden siguiente:

1.º Lectura del acta de la anterior.

2.º La Secretaria general dará cuenta de todas las disposiciones referentes al régimen corporativo del Instituto que hayan sido dictadas desde la última sesión celebrada por el Pleno, así como de las modificaciones que el personal corporativo haya experimentado en el mismo período.

3.º Inmediatamente, se procederá a designar los dos Secretarios escrutadores y los dos Vocales suplentes a que se refieren los artículos 14 y 15 de este Reglamento.

4.º En seguida serán también designadas la Comisión de mociones y la de la Memoria, a que respectivamente se refieren los artículos 55 y 24 de este Reglamento.

5.º Por último, la Secretaria dará cuenta de las mociones del Gobierno, si las hubiere, de los proyectos y demás asuntos que el Consejo de Dirección someta al Pleno, y de las mociones que hayan presentado los Vocales. Estas últimas pasarán a la Comisión correspondiente cuando reúnan los requisitos reglamentarios.

Art. 30. En las sesiones sucesivas, después de la lectura del acta, se discutirán los asuntos que figuren en el orden del día que haya señalado el Presidente para cada sesión.

Art. 31. En cada reunión semestral se discutirán primeramente los proyectos o mociones que el Gobierno someta al Instituto; después, los proyectos elaborados por el Consejo de Dirección y asuntos que éste someta al Pleno, y, por último, las mociones presentadas por los Vocales y examinadas por la Comisión, por el orden que determine la presidencia.

Art. 32. En la primera reunión que el Pleno celebre después de hecha la renovación cuatrienal se comenzará dándose cuenta por el Secretario general del resultado de las elecciones y designación de los nuevos Vocales y suplentes, y, acto seguido, los elegidos y designados tomarán posesión de sus cargos.

Antes de darse por terminada la serie de sesiones, y en la

forma establecida en los artículos 27 y 28, se procederá al nombramiento de los individuos que hayan de constituir el Consejo de Dirección.

En todo lo demás se seguirá orden análogo al que se establece en el art. 29.

CAPITULO IV

DE LAS REUNIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 33. En la primera sesión de una reunión extraordinaria se comenzará dándose cuenta por la Secretaria general del asunto o asuntos que la hubieren motivado. Si fuera más de uno, el Presidente determinará la prelación con que hayan de ser discutidos, y en la discusión de los mismos se observará un orden análogo al que se dispone para la discusión de los proyectos.

Art. 34. En todo lo que se refiere a constitución de la Mesa y de cada una de las representaciones, nombramiento de Secretarios escrutadores, sustitución del Presidente y del Secretario general, *quorum*, acuerdos, duración de las sesiones, actas, orden de discusión y votaciones, se estará a lo dispuesto en este Reglamento para las reuniones ordinarias.

CAPÍTULO V

DEL PRESIDENTE

Art. 35. Son atribuciones del Presidente:

- 1.^a Abrir y cerrar las sesiones.
- 2.^a Mantener el orden en las mismas.
- 3.^a Señalar y dirigir las discusiones.
- 4.^a Conceder la palabra.

5.^a Fijar las cuestiones que se hayan de discutir y de votar.

6.^a Llamar al orden al orador que se exceda, o invitarle a que se ciña a la cuestión, cuando notoriamente se separe de ella.

7.^a Fijar el orden del día para la sesión siguiente, antes de levantar la anterior.

8.^a Formular directamente mociones al Pleno.

9.^a Firmar, con el Secretario general, las actas del Pleno, los proyectos de Ley y cuantos documentos se dirijan al Gobierno o a cualquiera entidad, en cumplimiento de los acuerdos de aquél.

10.^a Ejecutar los acuerdos del Pleno.

Art. 36. Cuando el Presidente quiera tomar parte en alguna discusión, dejará la presidencia y no volverá a ocuparla hasta que haya terminado la discusión del punto o incidente en que intervenga o, en su caso, hasta que acerca del mismo haya recaído votación.

Art. 37. El Presidente será sustituido por los Vicepresidentes, según el orden de antigüedad en el cargo, y, caso de igual antigüedad, por el de mayor edad.

El Vicepresidente tendrá, en su caso, las mismas atribuciones señaladas para el Presidente.

CAPÍTULO VI

DE LAS DISCUSIONES

a) *Proyectos del Consejo de Dirección y demás asuntos que éste someta al Pleno.*

Art. 38. Todo trabajo legislativo en que intervenga el Pleno estará preparado por un anteproyecto del Consejo de Dirección, el cual actuará como ponente. Los anteproyectos elaborados por el Consejo así como los votos particulares, si los

hubiere, serán impresos y repartidos a los Vocales con la posible anticipación.

Art. 39. Los Vocales podrán presentar las modificaciones que estimen oportunas, sea en forma de contraproyecto, sea en forma de enmienda, que serán discutidas siempre que lleven dos firmas y sean entregadas en la Secretaría general antes del comienzo de las sesiones de cada convocatoria cuando el proyecto de que se trate haya sido comunicado a los Vocales con un mes, por lo menos, de anticipación, y, en caso contrario, antes de comenzar la discusión del proyecto.

No obstante, en el curso de la discusión cualquier Vocal podrá presentar enmiendas extraordinarias, que sólo serán discutidas si el Pleno las toma en consideración, previo el apoyo por su autor y la contestación de otro Vocal, en discursos que no excedan de quince minutos y rectificaciones que no excedan de cinco.

Art. 40. La discusión de los proyectos podrá comenzar por un debate de totalidad, en el cual no se concederán más de cuatro turnos. Si hubiera más de cuatro Vocales que solicitaren turno, el Presidente reservará, por lo menos, uno a cada representación.

Art. 41. El Vocal que consuma un turno no podrá invertir más de media hora en su discurso y diez minutos en la rectificación, pudiendo ser contestado por un individuo del Consejo de Dirección, con las mismas limitaciones de tiempo.

El Vocal que sin consumir turno intervenga en la discusión no podrá invertir más de quince minutos en su discurso y cinco en la rectificación, ni intervenir o rectificar más de una vez en la discusión de la totalidad.

Art. 42. Consumidos los cuatro turnos, o, en su caso, aprobada la proposición de que trata el artículo 59, el Presidente declarará terminada la discusión de la totalidad.

Art. 43. Acerca de la totalidad de un proyecto podrá recaer votación nominal cuando así lo solicitaren cinco Vocales, y, en tal caso, sólo se entenderá rechazado cuando voten en contra las dos terceras partes de los Vocales presentes.

Art. 44. Discutida la totalidad de un proyecto, o aprobada,

cuando sobre ella haya recaído votación, se pasará a la discusión por artículos o bases, según los casos.

Art. 45. Cuando se hubiera presentado algún voto particular que se refiera a la totalidad del proyecto, la discusión comenzará por este voto, que podrá ser apoyado por su autor y contestado por un individuo del Consejo de Dirección. Los discursos, en este caso, no excederán de media hora cada uno, ni las rectificaciones de diez minutos.

Inmediatamente, se procederá a la votación, entendiéndose que la aprobación del voto particular implica la desaprobación del proyecto. En esta votación podrá explicar su voto cada una de las representaciones en discursos que no excederán de diez minutos.

Del mismo modo se discutirán los contraproyectos, si los hubiere, los cuales podrán ser apoyados por uno de sus firmantes.

Admitidos un contraproyecto o un voto particular, podrán presentarse enmiendas al articulado de los mismos, si hubiere lugar, con los requisitos señalados para las ordinarias, y las cuales serán entregadas en la Secretaría general antes de la sesión en que se haya de comenzar la discusión del articulado.

Art. 46. La discusión por artículos o bases, que se hará por el orden que tengan en el proyecto, comenzará por el voto o votos particulares, si los hubiere, suscriptos por los individuos del Consejo de Dirección, y seguirá luego la de las enmiendas que, en su caso, hayan presentado a cada artículo o base los Sres. Vocales. Tanto los votos particulares como las enmiendas, podrán ser apoyados por su autor, en un discurso que no excederá de diez minutos, y contestados por un individuo del Consejo de Dirección en otro discurso que no excederá de cinco.

Las rectificaciones de ambos no excederán de cinco minutos.

Art. 47. En la discusión de cada artículo o base podrán intervenir los Vocales que lo soliciten, en discursos que no excederán de cinco minutos, y, terminado el debate, se procederá a la votación.

Art. 48. Los individuos del Consejo de Dirección podrán dar sobre cada artículo o base las explicaciones que fueren pedidas por algún Vocal.

Art. 49. En cualquier momento de la discusión de un asunto, los Directores generales y el Secretario general del Instituto informarán, cuando así lo disponga el Presidente, a requerimiento del Pleno, y podrán delegar esta función, respectivamente, en los Jefes de las Secciones o en un Oficial de la Secretaría.

Art. 50. En la discusión de todas las demás cuestiones que el Consejo de Dirección someta al Pleno se observará un orden análogo al que en los artículos anteriores se determina para la discusión de la totalidad de los proyectos de carácter legislativo.

Art. 51. En los proyectos de carácter legislativo cuya importancia lo requiera, así como en las demás cuestiones en que deba intervenir el Pleno, cada una de las representaciones del Instituto se reunirá separadamente con el fin de facilitar la labor de aquél, pudiendo, si lo conceptúa oportuno, indicar a la presidencia las enmiendas que considere de imprescindible discusión de entre aquellas que hubiesen sido presentadas por los Vocales de la representación respectiva.

b) *Mociones.*

Art. 52. Los Vocales del Pleno podrán presentar mociones, bien antes de celebrarse la primera sesión de cada convocatoria semestral o después de haber comenzado el periodo de sesiones ordinarias.

Art. 53. Las mociones podrán referirse a la preparación de proyectos de Ley, a la modificación de las disposiciones vigentes de carácter social y, en general, a cualquiera cuestión de las señaladas como de la competencia del Instituto en el capítulo 1.º del Real decreto de 14 de octubre de 1919.

Art. 54. Las mociones deberán ser presentadas por escrito y firmadas por el Vocal o Vocales que las formulen, requisitos sin los cuales no se les dará curso.

Art. 55. Cuando las mociones que se presenten antes del comienzo de cada reunión semestral tengan las condiciones señaladas en el artículo anterior, pasarán a la Comisión de

Mociones que ha de nombrarse en la primera sesión de cada una de aquellas convocatorias. Esta Comisión, que estará compuesta de un Vocal por cada una de las representaciones del Pleno, examinará las mociones y determinará las que hayan de discutirse. En la sesión siguiente se dará cuenta de este acuerdo, y, una vez aprobado por el Pleno, la presidencia fijará el orden en que las mociones hayan de ser discutidas. Para este objeto, en la primera sesión de cada reunión ordinaria se designará por cada representación el Vocal que ha de formar parte de la citada Comisión, así como otro que pueda sustituirlo en caso necesario.

Art. 56. Para que las mociones que se presenten después de empezado el periodo de sesiones de cada convocatoria, y que reúnan las condiciones que anteriormente se han señalado, puedan ser discutidas, deberán llevar cinco firmas. Estas mociones pasarán a la Comisión correspondiente, a los efectos determinados en el artículo anterior; el acuerdo de la Comisión será leído en la sesión inmediata, y el Pleno decidirá si debe o no ser discutida en aquél periodo de sesiones

Art. 57. Toda moción que se someta a debate podrá ser apoyada por uno de los Vocales que la hayan suscripto en un discurso que no excederá de quince minutos, y para la discusión de la misma se concederá un turno por cada una de las representaciones. En el discurso de turno no se invertirán más de quince minutos ni más de cinco en la rectificación. Los demás Vocales que intervengan en la discusión no invertirán en sus discursos más de diez minutos ni más de cinco en las rectificaciones, sin que puedan rectificar más de una vez.

Art. 58. Terminada la discusión, se procederá inmediatamente a la votación.

c) *Disposición general.*

Art. 59. En cualquier momento de la discusión, podrá formularse una proposición de estar suficientemente discutido el asunto de que se trate, siempre que aquélla lleve la firma de seis Vocales, por lo menos, pertenecientes a más de una representa-

ción. La proposición podrá ser apoyada por uno de los firmantes y combatida por otro Vocal, sin que ninguno de ellos pueda invertir más de cinco minutos en su discurso y otros cinco en la rectificación, después de lo cual será puesta a votación, considerándose aprobada cuando reúna las dos terceras partes de los votos de los Vocales presentes.

d) *Ruegos y preguntas.*

Art. 60. Los Vocales, después de terminarse el orden del día de cada sesión, podrán formular a la Mesa ruegos y preguntas, los cuales serán contestados en el acto o en la siguiente sesión.

CAPÍTULO VII

DE LAS VOTACIONES

Art. 61. Las votaciones serán ordinarias, nominales y por papeleta.

Las votaciones ordinarias se harán permaneciendo sentados los que aprueben y levantándose los que reprueben, debiendo los Secretarios escrutadores hacer el recuento de los que tomen parte en ella cuando para este fin fueren requeridos por algún Vocal.

La votación nominal se hará llamándose por la Secretaría general a los Vocales por su nombre y por orden alfabético, y diciendo aquéllos *sí* o *no*, según sea su voto de aprobación o de desaprobación. Si un Vocal de representación obrera o patronal no se hallare presente al ser llamado, acudirá a votar el suplente que lo sustituya cuando oiga el nombre de aquél, y hará constar ante la Mesa que vota en representación del propietario.

La votación por papeleta se hará llamándose a los Vocales por la Secretaría general en la misma forma determinada para las nominales. Los Vocales, por el orden que sean llamados, de-

positarán la papeleta que contenga la expresión de su voto en una urna que estará en la mesa y, verificada la votación, el Presidente irá sacando, una a una, las papeletas, y leyendo en alta voz los votos en ellas expresados, cuyo recuento harán los Secretarios escrutadores y la Secretaria general.

El resultado de las votaciones será anunciado por uno de los Secretarios escrutadores.

Art. 62. Caso de empate en una votación, se procederá a hacerla de nuevo y si diere el mismo resultado, se aplazará para el día siguiente. Si de esta tercera votación también resultara empate, se entenderá desechado el proyecto, artículo, base, moción o propuesta de que se trate.

Art. 63. La votación de los proyectos legislativos y la que recaiga sobre aquellos otros asuntos que el Consejo de Dirección someta al Pleno, será siempre nominal.

La votación de las mociones y la de las actas será, por lo general, ordinaria; pero podrá ser nominal cuando así lo pidieren tres Vocales, por lo menos.

La votación de cargos será siempre por papeleta.

Este Reglamento fué aprobado por el Pleno en sus sesiones de los días 1.º y 3 del corriente.

Madrid 8 de febrero de 1922.

El Secretario general,

Julio Puyol.

V.º B.º:

El Presidente,

Eduardo Sanz y Escartín.

Publicaciones del INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Boletín del Instituto de Reformas Sociales. — Tomo I. Un vol. de 964 páginas, 3 ptas. — Tomo II. Un vol. de 1044 págs., 3 ptas. — Tomo III. Un volumen de 1119 págs., 3 ptas. — Tomo IV. Un vol. de 1356 págs., 4 ptas. — Tomo V. Un vol. de 1352 págs., 4 ptas. — Tomo VI. Un vol. de 1448 páginas, 4 ptas. — Tomo VII. Un vol. de 1452 págs. 4 ptas. — Tomo VIII: vol. I, de 843 págs., 3 ptas.; vol. II. de 700 págs., 3 ptas.; los dos vols., 5 ptas. — Tomo IX: vol. I, 635 págs., 3 ptas.; vol. II, 700 págs. 3 ptas.; los dos vols., 5 pesetas. — Tomo X: vol. I, 613 págs., 3 ptas.; vol. II, 684 págs., 3 ptas.; los dos vols., 5 ptas. — Tomo XI: vol. I, 647 págs., 3 ptas.; vol. II, 596 págs., 3 pesetas; los dos vols., 5 ptas. — Tomo XII: vol. I, 580 págs., 3 ptas.; vol. II, 632 págs., 3 ptas.; los dos vols., 5 ptas. — Tomo XIII: vol. I, 556 páginas, 3,50 ptas.; vol. II, 620 págs., 3,50 ptas.; los dos vols., 6 ptas. — Tomo XIV: vol. I, 648 págs., 4,50 ptas.; vol. II, 684 págs., 4,50 ptas.; los dos vols., 8 pesetas. — Tomo XV: vol. I, 704 págs., 5 ptas.; vol. II, 816 págs., 5,50 pesetas; los dos volúmenes, 10,50 ptas. — Tomo XVI: vol. I, 776 págs., 5 ptas.

Legislación del Trabajo. — Un vol. en 4.º, 1 pta.; encuadernado, 1,50 ptas. Apéndice 1.º, 1 pta.; ídem 2.º, 1 pta.; ídem 3.º, 1,75 ptas.; ídem 4.º, 1,25 pesetas; ídem 5.º, 1 pta.; ídem 6.º, 1,50 ptas.; ídem 7.º, 1,25 ptas.; ídem 8.º, 1,75 ptas.; ídem 9.º, 1,25 ptas.; ídem 10, 1,50 ptas.; ídem 11, 1,50 ptas.; ídem 12, 3 ptas.; ídem 13, 4 ptas.; ídem 14, 5 pts.; ídem 15, 10 ptas.

Preparación de un proyecto de Ley regulando la jornada de trabajo de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles. — 1,25 pesetas.

Índices de la Legislación del Trabajo publicada por el Instituto de Reformas Sociales, 1905-1910. — 1,50 pesetas.

Manual de Legislación Obrera (vol. I). — 6 pesetas encuadernado.

El *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* se publica en cuadernos mensuales de unas 64 páginas en 4.º

SUSCRIPCIÓN

España.....	5 pesetas al año.
Extranjero	6 francos —
Número suelto	50 céntimos.

Las suscripciones al *Boletín* se harán por un año a contar desde el número de julio.

Los pedidos de las publicaciones del INSTITUTO, a D. V. Suárez, Librería, calle de Preciados, 48, Madrid. A todo pedido deberá acompañarse el importe, más 0,35 pesetas para franqueo y certificado.

La correspondencia dirijase al Sr. Jefe de la Sección primera, **Instituto de Reformas Sociales, calle de Pontejos, núm. 2, principal. MADRID.**